

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 92.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de éstrongilosis pulmonar en el ganado existente en término municipal de Fuentepinilla y su agregado Valderueda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, los lugares y locales ocupados por animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, desinfección de los apriscos y especialmente la cremación de la cama y estiércoles, destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifican y deberán sanearse las charcas y abrevaderos que se consideren infectados.

Soria 5 de mayo de 1950,
El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La legislación promulgada por el nuevo Estado en materia de accidentes del trabajo se ha caracterizado, de una parte, por una sensible mejora y ampliación de las prestaciones reconocidas, y de otra, por haber superado la primitiva concepción, que consideraba que la acción tutelar respecto de las víctimas del trabajo quedaba limitada, en caso de incapacidad permanente o muerte, a garantizar el abono de la correspondiente pensión o renta.

En efecto, con un criterio más amplio y humano, se ha tendido a mantener la continuidad en el disfrute por los pensionistas de algunos derechos y beneficios que tenían reconocidos cuando eran trabajadores activos, y así, en una trayectoria de hondo sen-

tido social, les fué concedida la compensación económica por subsidio familiar y la facultad de utilizar los economatos establecidos por las empresas para sus productores.

Esta acción protectora del Estado, de indudable repercusión y trascendencia en la economía de los pensionistas, aconseja sea completada reconociéndoles el derecho a recibir asistencia sanitaria a través del Seguro de Enfermedad en aquellos casos en que, por razón de su incapacidad, no pueden seguir trabajando ya que esta circunstancia, que motiva su exclusión como asegurados, debe ser superada, en buen principio social, por el hecho real del sacrificio de su capacidad laboral en aras del propio trabajo. Análoga consideración cabe hacer si el tributo ha sido la vida del productor, y en consecuencia, justifica que se haga extensivo este beneficio a sus derechohabientes, cuando éstos no tengan la condición de asegurados.

Finalmente, para no establecer una injusta desigualdad, se ha estimado preciso incluir en el campo de aplicación de este decreto a todos los que, en la fecha de vigencia del mismo tienen reconocido el derecho a renta, superándose las dificultades de orden económico existentes mediante el concurso de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que, extendiendo generosamente su función tuitiva, tomará a su cargo el pago de la totalidad de la cuota, de trabajador y de empresa, correspondiente al gran núcleo de pensionistas a quienes no alcanza la amplia mejora de prestaciones, reconocida por el decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la de empresa respecto de los que gozan de tal beneficio.

Sin embargo, se excluye, en todo caso, de la asistencia sanitaria a los pensionistas afectos de incapacidad permanente parcial, y ello porque tal situación no les impide el ejercicio de su actividad en la misma profesión u oficio, en cuyo supuesto habrán de ser afiliados al Seguro de Enfermedad por el patrono correspondiente.

La ventaja que supone que el Estado haya conferido, de modo exclusivo

a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, entidad de tan acreditada eficacia, la misión de reconocer y abonar las rentas por accidentes del trabajo y enfermedad profesional, permite hacer realidad tangible el propósito en que se inspira este decreto, pues a la par que facilita la rápida afiliación por aquella de los pensionistas en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, hace posible un régimen especial y más favorable para los mismos, con lo cual, una vez más, se pondrá de manifiesto el acusado espíritu de colaboración de ambas entidades en la ambiciosa obra social del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los pensionistas de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, tanto del régimen general como del especial de enfermedades profesionales, tendrán derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, dentro del régimen especial de este Seguro que se crea por este decreto.

Artículo segundo. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los productores que perciban pensión por incapacidad permanente parcial.

b) Los pensionistas que figuren como asegurados en el Seguro de Enfermedad por trabajar por cuenta ajena.

c) Los pensionistas que, por estar incluidos en la cartilla de familiares asegurados, tengan la condición de beneficiarios del Seguro de Enfermedad.

d) Los incapacitados de manera permanente y absoluta a quienes se haya declarado, además, grandes inválidos, si hubieren renunciado a la indemnización suplementaria del cinco por ciento de la renta y optado por su hospitalización, en cuyo supuesto recibirán, por el establecimiento donde estén internados, la asistencia sanitaria que puedan precisar por razón de enfermedad, siendo los gastos que por este concepto se originen, en su caso, de cuenta del responsable económicamente del siniestro que ha-

ya tomado a su cargo los de hospitalización del pensionista.

Artículo tercero. Tendrán asimismo derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad los familiares de los pensionistas por incapacidad permanente total, absoluta, o que hubiesen sido declarados grandes inválidos, sin optar por la hospitalización, que reúnan las condiciones precisas para su consideración como beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte del reglamento de aplicación del Seguro de Enfermedad y normas complementarias.

Artículo cuarto. La Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo efectuará la afiliación de los pensionistas en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a cuyo efecto, al formalizar éstos con su firma el título de renta, cumplimentarán, de conformidad con el artículo veintiuno del reglamento del Seguro de Enfermedad, la declaración de situación familiar, que, una vez visada por la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, encargada del pago de la renta, dará lugar a la expedición de la correspondiente cartilla del Seguro de Enfermedad, en la que se consignará la fecha inicial en que se adquiere el derecho a recibir la asistencia sanitaria.

Artículo quinto. Los pensionistas y sus familiares a quienes se considere beneficiarios con arreglo al artículo tercero de este decreto perderán el derecho a recibir la asistencia sanitaria en los siguientes casos:

a) Por producirse alguno de los supuestos recogidos en el artículo segundo de este decreto.

b) Por cesar como pensionista activo.

c) Por fijar el pensionista su residencia en el extranjero. Por excepción, los familiares de estos pensionistas podrán continuar recibiendo la asistencia sanitaria, siempre que tuvieren reconocido el carácter de beneficiarios a tales efectos, residan en España y perciban en ésta la pensión correspondiente al titular en concepto de ayuda económica.

El derecho a recibir dicha asistencia volverá a adquirirse, a petición

del pensionista, al desaparecer las causas de exclusión.

Artículo sexto. La cuota del Seguro de asistencia sanitaria por enfermedad, a que se refiere este decreto, será del siete por ciento del importe de la renta principal que, por accidente del trabajo o enfermedad profesional, perciba el pensionista, con exclusión, por tanto, de las rentas suplementarias de compensación de subsidio familiar, de gran invalidez y de falta de medidas preventivas, y estará integrado por aportación obrera y patronal, en proporción de una tercera parte la primera y dos terceras partes la segunda.

Quedan exceptuados de contribuir con la cuota de trabajador los pensionistas que, por razón de la fecha del accidente que motivó el derecho a renta, no perciban las nuevas prestaciones reconocidas por el decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo séptimo. Los recursos necesarios para el abono por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a la de Enfermedad de la cuota de asistencia sanitaria se obtendrá con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Pensionistas no acogidos al decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres:

La totalidad de la cuota patronal y de trabajador será de cuenta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, con cargo a los excedentes del Seguro de Rentas, respecto de los pensionistas del régimen general de accidentes, y se incrementará en los repartos a efectuar por el Seguro de Enfermedades profesionales, por lo que se refiere a los incluidos en este régimen especial.

Por excepción, la totalidad de la cuota de los declarados pensionistas por aplicación retroactiva del régimen de enfermedades profesionales será cargada a los fondos especiales determinados en el artículo noveno del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el artículo tercero del de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Segunda. Pensionistas acogidos al decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por accidentes anteriores a primero de abril de mil novecientos cincuenta.

Tan solo será de cuenta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, con cargo a los excedentes a que se alude en la norma anterior, y se incluirá en los repartos a efectuar por el Seguro de Enfermedades profesionales la cuota patronal correspondiente a los pensionistas a que se contrae esta norma segunda.

La cuota obrera, a cargo de estos pensionistas, les será descontada por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, del importe de su renta mensual.

Tercera. Pensionistas por accidentes ocurridos a partir de primero de abril de mil novecientos cincuenta.

La cuota patronal de los pensionistas del régimen general de accidentes correrá a cargo de la entidad aseguradora, patrono no asegurado o Fondo de Garantía, que, al ingresar la prima única, coste de la renta principal por accidente del trabajo, constituirán en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo una prima adicional para el abono de dicha cuota patronal por asistencia sanitaria durante toda la vida del pensionista, sin que ello signifique repercusión económica en las empresas aseguradas.

No se constituirá esta prima adicional en los expedientes de renta resueltos a favor del Fondo de Garantía, por no existir beneficiarios, ni en aquellos otros en que el grado de incapacidad reconocido sea el de permanente parcial.

La cuota patronal de los pensionistas del régimen especial de enfermedades profesionales se incluirá en los repartos a efectuar por dicho Seguro.

La cuota obrera, a cargo de los pensionistas incluidos en esta norma tercera, les será descontada por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, del importe de su renta mensual.

Artículo octavo. Los pensionistas a quienes se reconozcan los beneficios de este decreto recibirán la asistencia sanitaria a través de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de este decreto.

Artículo décimo. El presente decreto empezará a regir en primero de abril de mil novecientos cincuenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta a la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para disponer, en lo necesario e indistintamente, del Fondo de Reserva del Seguro de Rentas, del Fondo de Garantía y del de Prestaciones complementarias de resultar insuficientes los excedentes del Seguro de Rentas para satisfacer las cuotas a que se refieren las normas primera y segunda del artículo séptimo de este decreto.

Segunda. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad determinará, en fin de cada ejercicio, el resultado económico del régimen especial creado por este decreto, a cuyo efecto contabilizará por separado de las del resto del Seguro, las operaciones concernientes al mismo. En el supuesto de que se produzca déficit, queda autorizado el Ministerio de Trabajo para compensar la desviación económica en la forma que estime más conveniente.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

ORDEN

Ilmo. Sr. Prosiguiendo este Minis-

terio la dirección emprendida de procurar la mejora de las condiciones económicas de los trabajadores, dentro de las posibilidades determinadas por el superior interés de la economía nacional, se hace necesario establecer un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la industria Siderometalúrgica, de carácter transitorio, entre tanto subsistan las circunstancias que lo motivan.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica, del 27 de julio de 1946.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que disfrute el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente orden surtirá efecto desde el 21 de abril de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de abril de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: El Instituto Nacional de Industria realiza en la actualidad determinadas investigaciones petrolíferas. Al persistir en su propósito solicita de este Ministerio se reserve a favor del Estado, a tales fines, una determinada zona que comprende parte de las provincias de Guadalajara y Soria; también solicita se le autorice la investigación de la zona, y en su caso la explotación.

Atendiendo a las peticiones ante dichas, y con objeto de acelerar los citados planes y evitar entorpecimientos que en ellos pudieran surgir,

Este Ministerio, usando de las atribuciones que le confieren los artículos 48 y siguientes de la ley de 19 de julio de 1944, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, y con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1944, se

reserva provisionalmente a favor del Estado la zona, en las provincias de Guadalajara y Soria, que a continuación se determina, suspendiéndose en ella la concesión de permisos para la exploración de hidrocarburos mientras dure la reserva.

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia del pueblo de Miedes (Guadalajara), desde cuyo punto se trazará una línea recta a la ermita de Cutamilla (Guadalajara); desde aquí se trazará otra recta a la torre del pueblo de Mazarete (Guadalajara); después, otra que una este último punto con la torre del pueblo de Somaén (Soria) siguiendo el polígono por la línea que sucesivamente une la torre del pueblo últimamente mencionado con las de las iglesias de los pueblos de Radona y Torrevicente (Soria), punto este último que se unirá por una línea recta con la torre de Miedes, cerrando así el perímetro.

Art. 2.º En virtud de los beneficios que concede al Instituto Nacional de Industria el decreto de 20 de marzo de 1942, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 19 de julio de 1944, se cede la antedicha zona, mientras dure su reserva a favor del Estado, al Instituto Nacional de Industria para que pueda llevar a cabo, sin entorpecimiento alguno, sus planes sobre investigación de hidrocarburos.

Art. 3.º Esta reserva provisional se considerará prorrogada hasta su elevación a definitiva, una vez cumplido lo dispuesto para ello en la repetida ley de 19 de julio de 1944, o, en caso contrario, hasta que por este Ministerio se declare libre y registrable parte o la totalidad del terreno comprendido por la zona.

Art. 4.º La presente orden se insertará en el *Boletín oficial* de las provincias afectadas, previa comunicación a los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1950.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 21 de A.)

Ilmo. Sr.: Los precios de los productos siderúrgicos fueron regulados por orden de este ministerio de 17 de mayo de 1948, sin que desde dicha fecha hasta la presente se hayan establecido otras modificaciones sobre los mismos que las contenidas en la orden de 31 de enero del corriente año, por la cual se señalaron recargos provisionales de muy pequeña cuantía y cuya aplicación no era aconsejable demostrar hasta que se realizase el estudio definitivo al que hizo referencia en el preámbulo de dicha última disposición.

Autorizados por el gobierno los nuevos precios que rigen para el carbón; decretada, asimismo, la elevación de las tarifas de transportes por ferrocarril, y acordadas determinadas modifi-

caciones de carácter laboral que afectan a la minería e industrias del hierro, ha llegado el momento de considerar la aplicación de todas estas disposiciones en los precios de los productos siderúrgicos, tomando también en consideración al hacerlo las variaciones que otros factores integrantes de los costes han sufrido desde la fecha ya indicada de 17 de mayo de 1948, en la que con carácter general se señalaban los referidos precios. El estudio que se ha realizado comprende estas modificaciones y recargos, actualizando, por así decirlo, los escandallos que venían rigiendo hasta la fecha y tomando en consideración el importe real de la mano de obra que intervendrá en la elaboración de estos productos.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la presente orden los precios base f. o. b. o sobre vagón fábrica origen para los productos siderúrgicos propiamente dichos serán los siguientes:

	Pts. por Tm
Lingote de moldería.....	1.185
Tocho de acero.....	1.902
Palanquilla de acero.....	2.060
Hierros comerciales.....	2.823
Vigas I y Barras U.....	2.563
Chapa gruesa y planos anchos.....	3.424
Carriles.....	3.090
Chapa fina.....	3.905
Perfiles especiales.....	3.975

En estos precios, que servirán de base para que por la Secretaría general Técnica de este Ministerio se desarrollen las tarifas de aplicación correspondientes, figuran incluidos los aumentos siguientes: el autorizado para la hulla por el decreto de fecha 17 de febrero último; un aumento de cua-

renta y cuatro pesetas con noventa y un céntimos en tonelada de mineral de hierro, que las empresas siderúrgicas habrán de satisfacer a las mineras desde la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios y en cuyo aumento se halla recogida la repercusión correspondiente a la modificación laboral acordada de concesión de un plus de carestía de vida del 25 por 100 para la minería de hierro; y finalmente, el aumento correspondiente a igual modificación laboral acordada para las industrias siderúrgicas.

2.º Para los productos transformados, que hoy día se facturan aplicando a los precios fijados de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 los porcentajes de regularización que se detallan en el punto quinto de la Resolución de la Secretaría general Técnica de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1948 (*Boletín oficial del Estado* de 14 de junio), así como para la revisión de precios en aquellas construcciones que, no estando comprendidas específicamente en los referidos grupos de transformados hayan sido objeto de contratación entre fabricantes y usuarios, se establecerán por dicha Secretaría general Técnica las nuevas normas de facturación.

3.º Continúa en vigor lo dispuesto en el punto tercero de la orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 (*Boletín oficial del Estado* de 20 de mayo) en cuanto a la obligación de las empresas siderúrgicas propiamente dichas de aportar las cantidades que en el mismo se indican para los fines de carácter científico que se mencionan en el punto cuarto de la orden de la presidencia de gobierno de 14 de marzo de 1946, así como lo dispuesto en el punto cuarto de aquella orden respecto a las cantidades a percibir por

los fabricantes en aquellos casos en que el consumidor solicite la entrega c. i. f. de los productos.

4.º Los precios base fijados para los productos siderúrgicos en el punto primero de esta orden se han establecido teniendo en cuenta la valoración actual de los distintos factores que influyen en su coste de producción. Para prever el caso de que varien los valores de alguno de estos factores, por disposiciones oficiales, por este Ministerio, a propuesta de la Secretaría general Técnica, se establecerá, en plazo no superior a tres meses, una fórmula paramétrica que permita en cada momento, calcular la repercusión de las citadas posibles variaciones en el precio de los productos siderúrgicos, y cuando las mismas acusen una diferencia no inferior a + 3 0/0 sobre la tasa vigente se publicará la oportuna disposición ministerial fijando los nuevos precios de venta.

5.º Todas las operaciones de compra-venta de productos siderúrgicos se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente orden, para cuyo más exacto cumplimiento se dictarán por la mencionada Secretaría general Técnica las instrucciones que considere precisas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de abril de 1950.—SUANZES. Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE LA MADERA

Circular núm. 22 por la que se autorizan aumentos por modificación de las tarifas ferroviarias en los precios de venta de madera al público sobre alma-

cén, que señalan las circulares números 11 y 12 del mencionado servicio.

El apartado octavo de la orden del 12 de noviembre de 1948 faculta al Servicio de la Madera para dentro de las normas que en el mismo se señalan dictar los precios que han de regir las ventas de madera al público sobre almacén. En cumplimiento de lo allí establecido, este Servicio publicó la circular número 11, de 10 de marzo de 1949 (*Boletín oficial del Estado* número 77 del 18 de marzo de 1949, por la que se establecían los precios de venta para almacenistas, resultantes de componer los precios en origen fijados para la venta por el aserrador en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948 con los costos de transporte, carga y descarga hasta situar la madera en almacén y el consiguiente porcentaje de aumento necesario para satisfacer los gastos de almacenaje y el beneficio industrial. Entre los expresados factores componentes del precio existía el correspondiente al transporte por ferrocarril de la madera, el cual fué fijado de acuerdo con las tarifas ferroviarias entonces vigentes. Por ello, se ha ce preciso, teniendo en cuenta los recientes aumentos de estas tarifas, a que se refiere el decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de marzo de 1950, reajustar tales precios en forma tal que los aumentos habidos en el transporte se reflejen como es consiguiente en los precios de venta.

En su virtud,

Esta Jefatura dispone:

Primero Se autoriza en las ventas de madera al público sobre almacén los recargos por aumento de coste del transporte por ferrocarril, que para cada grupo de provincias y especie de la madera se detallan en el cuadro siguiente:

GRUPOS DE PROVINCIAS CITADOS EN LAS CIRCULARES NUMEROS 11 Y 12, A QUE CORRESPONDEN ESTOS AUMENTOS

MADERAS DE	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
Pinos silvestre, laricio y negro.....	36'00	65'00	73'00	82'00	119'00	119'00	119'00	—	—
Pinabete y pinsapo.....	44'00	79'00	122'00	—	—	—	—	—	—
Pino negral, excluida las de Galicia.....	21'00	63'00	96'00	134'00	—	—	—	—	—
Pino negral, de procedencia Galicia.....	28'00	49'00	70'00	93'00	123'00	144'00	28'09	28'00	28'00
Pinos piñonero, carrasco de Canarias y pino insignis.....	y Cir. n.º 19 53'00	y Cir. n.º 19 94'00	y Cir. n.º 19 130'00	y Cir. n.º 19 53'00	y Cir. n.º 19 53'00	—	—	—	—
Haya.....	33'00	81'00	137'00	179'00	221'00	33'00	33'00	—	—
Roble.....	37'00	87'00	136'00	178'00	220'00	37'00	37'00	—	—
Castaño.....	39'00	94'00	147'00	200'00	39'00	39'00	—	—	—
Chopo.....	23'00	68'00	109'00	109'00	—	—	—	—	—
En todas las especies de pino y abeto...	Grupo único 36								

Segundo. Los recargos a que se refiere el apartado anterior deberán consignarse en las facturas por separado y se refieren a los precios oficiales actualmente vigentes, que son los establecidos por las circulares 11, 12 y 19 de este Servicio.

Tercero. Se modifica el estado número 6 de los detallados en el apartado octavo de la circular número 11 de este Servicio, en el que se fijan los precios de venta al público de la madera de haya sobre almacén, desglosándose la provincia de Zaragoza del grupo primero de los allí consignados e incluyéndola en el grupo segundo,

cuyos precios de venta son los siguientes:

	Pesetas por metro cúbico
Tabla de 27 y 38 milímetros de espesor.....	1.050
Tablones de 40 milímetros de espesor en adelante.....	950
Piecerío superior a un metro, 1.º sin pasmo.....	1.050
Piecerío superior a un metro, 2.º con pasmo.....	950
Piecerío inferior a un metro, 1.º sin pasmo.....	950
Piecerío inferior a un metro, 2.º con pasmo.....	850

Cuarto. Se entenderán modificadas las circulares números 11 y 12 de este Servicio en lo que pudieran contravenir a lo dispuesto en la presente circular, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid 25 de abril de 1950.—El Jefe del Servicio, José María Barnola. (B. O. del E. del día 1 de M.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificación de la relación de vacantes del concurso convocado por orden de 17

de abril último (*Boletín oficial del Estado del 22*), para proveer plazas de Secretarios de Administración local de tercera categoría.

Habiendo aparecido algunos errores en la relación de vacantes de Secretarías de tercera categoría, anunciadas para su provisión en el concurso convocado por orden de 17 de abril último (*Boletín oficial del Estado del 22*), Esta Dirección general ha resuelto rectificarlos por medio de la presente.

Huesca

Dice: «Piedrafita de Jaca, El Pueyo de Jaca y Hoz de Barbastro» Debe de

cir: »Piedrafita de Jaca, El Pueyo de Jaca y Hoz de Jaca.

Orense

Dice: «Pontevedra». Debe decir: «Puentedeuva».

Al propio tiempo, ha acordado la adición de las siguientes vacantes, de cuya existencia se ha tenido conocimiento con posterioridad a la publicación de la convocatoria:

Provincia de Alava	Pesetas
Elvillar	6.000
Iruña, Mendoza y Los Huetos	6.000
Lapuebla de Labarca	6.000
Oquendo	6.000
<i>Provincia de Alicante</i>	
Alcalalí	7.500
Beniardá	6.000
Lliver	6.000
San Miguel de Salinas	9.000
<i>Provincia de Avila</i>	
Blascosancho	6.000
Cantiveros y Císla	6.000
Cuevas del Valle	7.500
Mancera de Arriba	6.000
San Juan de la Nava	7.500
Villafranca de la Sierra y Casas del Puerto de Villatoro	7.500
Zapardiel de la Ribera	6.000
<i>Provincia de Badajoz</i>	
Entrín Bajo	7.500
Garlitos	7.500
Hinojosa del Valle	7.500
Orellana de la Sierra	7.500
Valdetorres	7.500
<i>Provincia de Burgos</i>	
Fuentecén	7.500
Junta de Traslaloma	7.500
<i>Provincia de Cáceres</i>	
Campo (El)	7.500
<i>Provincia de Castellón</i>	
Ayódar y Fuentes de Ayódar	7.500
Ballestar, Fredes y Puebla de Benifasar	7.500
Benangos	6.000
Cirat	7.500
Fanzara	6.000
Gáteva	7.500
Ludiente	7.500
San Rafael del Río	6.000
<i>Provincia de Ciudad Real</i>	
Almadenejos	9.000
Saceruela	7.500
Valdemanco del Esteras	6.000
<i>Provincia de Cuenca</i>	
Caracenilla y Bonilla	6.000
Montalbanejo	7.500
Olmedilla de Alarcón y Gasca	7.500
La Pesquera	7.500
Zarza de Tajo	7.500
<i>Provincia de Gerona</i>	
Agullana	7.500
San Daniel	7.500
Villalonga de Ter	7.500
<i>Provincia de Granada</i>	
Jorairata	6.000
Lentegi	6.000
Lújar	7.500
Moreda	9.000
<i>Provincia de Guadalajara</i>	
Albares	7.500
Archilla y Tomelloso	6.000
Balconete	6.000
Espinosa de Henares y Carrascosa de Henares	6.000
Gárgoles de Abajo y Gárgoles de Arriba	6.000
Horche	9.000
Moratilla de Henares y Viana de Jadraque	6.000
Peñalber	7.500

	Pesetas
Riofrio del Llano y La Bodega	6.000
Rugvilla, Sotoca y Val de San García	6.000
Valfermoso de Tajuña y Ledanea	7.500
<i>Provincia de Huesca</i>	
Plasencia del Monte y Esquedas	6.000
<i>Provincia de Lérida</i>	
Ager	9.000
Albagés	6.000
Biosca	6.000
Espot, Jou y Unarre	7.500
Monrós	6.000
Montoliu de Cervera y Montornés	7.500
San Miguel de la Vall, Llimiana y San Cerní	7.500
<i>Provincia de Logroño</i>	
Bañares	7.500
<i>Provincia de Málaga</i>	
Alfarnatejo	6.000
Macharabialla	6.000
<i>Provincia de Oviedo</i>	
Villanueva de Oscos	7.500
<i>Provincia de Palencia</i>	
Alar del Rey	9.000
Autillo de Campos	6.000
Celada de Robledo y Herruela de Castillería	6.000
Mazariegos	6.000
Riberos de la Cueva y Villamuera de la Cueva	6.000
Salinas de Pisuegra	6.000
Vertabillo	6.000
<i>Provincia de Salamanca</i>	
Alba de Yeltes, Castraz y Diosleguarde	7.500
Alberca (La)	9.000
Cabeza de Béjar	6.000
Cantaracillo	6.000
Carpio de Azaba	6.000
Castillejo de Martín Viejo	7.500
Cerralbo	6.000
Martín de Yeltes	9.000
Membrive	6.000
Monsagro	6.000
Montemayor del Río	6.000
Tenebrón	6.000
Valdelosa	7.500
Vecinos	6.000
Villasbuenas	6.000
<i>Provincia de Soria</i>	
Calatañazor y Muriel de la Fuente	6.000
Montuenga de Soria y Aguilar de Montuenga	6.000
Rábanos (Los) y Navalcaballo	6.000
<i>Provincia de Toledo</i>	
Pantoja y Cobeja	7.500
<i>Provincia de Valencia</i>	
Benicolet	6.000
Losa del Obispo	6.000
Olocau	6.000
Potriés	7.500
Titaguas	7.500
<i>Provincia de Vizcaya</i>	
Arcéntales	7.500
Elanchove	7.500
<i>Provincia de Zamora</i>	
Ayoo de Vidriales y Fuente Encalada	9.000
<i>Provincia de Zaragoza</i>	
Atea	7.500
Bureta, Albeta y Alberite de San Juan	7.500

A efectos aclaratorios del apartado e) del número sexto de la convoca-

toria fecha 17 de abril último, se hace constar que los alumnos de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos sólo vendrán obligados a acompañar copias de la declaración para cada una de las plazas que soliciten nominalmente.

Madrid 4 de Mayo de 1950.—El Director general, José F. Hernando.
(B. O. del E. del día 7 de M.)

AYUNTAMIENTOS

SAN LEONARDO

El Alcalde presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hace saber: Que en este Ayuntamiento se tramita, a petición del mozo Manuel García Martín, del reemplazo de 1948, el oportuno expediente de prórroga de 1.ª clase para incorporación a filas del mismo, como comprendido en el caso 4.º del artículo 231 del vigente reglamento de Reclutamiento, alistado con el número 5 de dicho reemplazo, por esta presidencia se si gue información pública en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de D. Francisco García García, esposo de su madre Juliana Martín Rupérez, que se ausentó de su domicilio hace 14 años. Dicho desaparecido era natural de Caracena, de 59 años de edad, si vive, y de profesión jornalero, al ausentarse desde Madrid última residencia en España.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cuantas personas tengan noticias del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado D. Francisco García García, lo comuniquen a esta Alcaldía a los fines procedentes.

San Leonardo 6 de mayo de 1950.—El Alcalde, Pedro R. Martín. 1021

BUBEROS

Existiendo paralizada en arcas municipales de este Pósito la cantidad de 1.197 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos la de pesetas 11.175'80, que hacen un total de pesetas 12.372'80, se anuncia al público su reparto, para que todo aquel agricultor que desee sacar dinero presente sus solicitudes ante esta Alcaldía o al Servicio Central, Ministerio de Agricultura en Madrid, en el plazo de diez días a contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos

Buberos 4 de mayo de 1950.—El Alcalde, Rufo Domínguez. 1022

ALMAZUL

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento y su agregado Zárabes la cantidad de pesetas 1.577'75, y 2.949'87 pesetas en poder del Servicio Nacional, que hacen un total de 4.527'62 pesetas, por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha de ayer, se anuncia su reparto al público, para que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aque-

llos agricultores que lo deseen pudiendo presentar sus solicitudes en el plazo indicado, bien ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura) Madrid.

Almazul 5 de mayo de 1950.—El Alcalde, B. Tovar. 1023

RETORTILLO DE SORIA

Existiendo en arcas del Pósito municipal de este distrito la cantidad de 2.964'40 pesetas y en poder del Servicio de Pósitos la cantidad de 4.394'40, y que entre ambas cantidades suman un total de 7.358'75 pesetas, dicha cantidad se anuncia al público para los que deseen préstamos del mismo puedan solicitar, bien sea de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) o de esta Alcaldía en un plazo de diez días; bien entendido, que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 1 de mayo de 1950.—El Alcalde, Francisco García.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1951, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Magaña, Valtajeros, Espeja de San Marcelino, Osma, Velilla de Medina, Valdeavellano de Tera, Somaén, San Felices, Fuentestrún y Sta. María de Huerta.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Matute de Almazán.

Presupuesto municipal ordinario
para 1950

Losana, Fuentestrún y Molinos de Razón.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Radona, Alcubilla de las Pañas, Olmillos e Ines.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Fuencaliente de Medina, Villarijo, Armejún y Calatañazor.

Imprenta provincial.